



Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 042 -2013-DP/SG

Lima, 22 MAYO 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 026-2013-DP/SG por parte de la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra, Abogada III de la Oficina Defensorial de Piura de la Defensoría del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882, y mediante Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 26602 el personal de la Defensoría del Pueblo está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 0042-2010/DP se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, modificado mediante Resoluciones Administrativas N° 002-2011/DP, N° 009-2011/DP, N° 027-2012/DP y 007-2013/DP, al que en lo sucesivo se le aludirá simplemente como el RIT;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 081-2013-DP/SG, de fecha 20 de diciembre de 2012, la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, en virtud de las facultades conferidas por el RIT, resolvió instaurar proceso administrativo sancionador disciplinario contra la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra;

Que, con fecha 4 de enero de 2013, la Comisión Permanente del Procedimiento Sancionador Disciplinario, recibe los descargos de la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra, el mismo que se amplía con fecha 7 de enero de 2013;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 026-2013-DP/SG, de fecha 25 de marzo de 2013, se resolvió imponer a la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra la sanción de suspensión de sus labores sin goce de remuneraciones, por el plazo de quince (15) días calendarios;

Que, ante ello, la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra, en adelante la **IMPUGNANTE**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 026-2013-DP/SG, alegando no haber incumplido las obligaciones establecidas en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales, señalando que la norma no establece como imperativo la obligación de presentar solicitudes ante los comisionados, por lo que siendo una prerrogativa presentar dichas solicitudes, considera no haber incurrido en alguna falta cuando el practicante Junior Ramos se entrevistó con la ciudadana Esther Obando Wong, y





Defensoría del Pueblo

cuando dio trámite a su solicitud mas aún si lo que se observa fue que se cumplió con la finalidad;

Que, asimismo, establece que la imputación referida a haber suscrito dos actas consignando la misma fecha, la misma actuación Defensorial, la misma autoridad entrevistada, pero con contenido distinto, no reviste ninguna falta; toda vez que el contenido de la segunda acta estaba relacionada con la actuación Defensorial que se atendió, por lo que considera que la imputación carece de sustento;

Que, por otro lado, en cuanto a no haberse elaborado las actas Defensoriales respectivas de los días 7, 8 y 17 de mayo de 2012, la **IMPUGNANTE** señala que no se han tomado en cuenta las razones expuestas en su escrito de descargo y que los incumplimientos y retrasos imputados como falta, fueron ocasionados por la demora del trámite de los documentos en el despacho del Jefe de la Oficina Defensorial de Piura;

Que, finalmente la **IMPUGNANTE** indica que es víctima de constantes hostilizaciones por parte del Jefe de la Oficina Defensorial de Piura y que ha sido objeto de actos discriminatorios y de hostigamiento sexual, imputaciones que han dado lugar a dos denuncias en contra del mencionado Jefe, ante la entidad y el Poder Judicial;

Que, mediante Informe N° 001-2013-DP/SG-mbv, la Asesora II de la Secretaría General emite su opinión respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la **IMPUGNANTE**, declarándolo **IMPROCEDENTE**, el mismo que hace suyo la Secretaría General, disponiendo mediante Memorando N° 106-2013-DP/SG a la Oficina de Asesoría Jurídica se elabore el proyecto de resolución correspondiente;

Que, con relación a los argumentos señalados por la **IMPUGNANTE** éstos han sido analizados y desarrollados en la resolución impugnada que tiene como fundamento los argumentos esgrimidos en su descargo, los cuales fueron analizados por la Comisión Permanente del Procedimiento Sancionador Disciplinario para luego emitir el Informe Final que recomendó a la autoridad competente imponer la sanción de suspensión de sus labores sin goce de remuneraciones, por el plazo de quince (15) días calendarios por haber contravenido lo dispuesto en los literales a), h), i) y j) del artículo 3° y los artículos 4°, 8°, 41°, 45, 61° y 62° del Protocolo de Actuaciones Defensoriales, así como lo establecido en el artículo 19° de La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, en relación a la denuncia formulada por la **IMPUGNANTE** contra el Jefe de la Oficina Defensorial de Piura, se debe señalar que mediante Resolución Administrativa N° 031-2013/DP-PAD, de fecha 9 de abril de 2013, se resolvió instaurar un procedimiento administrativo sancionador disciplinario y mediante Resolución Administrativa N° 035-2013/DP-PAD, de fecha 18 de abril de 2013, se archivó dicho procedimiento sancionador;

Que, con respecto al proceso judicial incoado contra el Jefe de la Oficina Defensorial de Piura, la competencia y resolución del mismo se encuentra en el ámbito jurisdiccional, por lo que no corresponde pronunciarnos en ese punto;



Defensoría del Pueblo

Que, sobre la interposición del recurso de reconsideración el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, establece que el administrado puede contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 208° de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, corresponde determinar si el recurso fue presentado dentro del plazo de ley conforme a lo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444, para ello es pertinente mencionar que la **IMPUGNANTE**, fue notificada con fecha 2 de abril de 2013 la resolución impugnada, por lo que el plazo de quince (15) días perentorios venció el 23 de abril de 2013, sin embargo considerando el término de distancia se ha admitido el presente recurso;

Que, por otro lado, el artículo 211° de la Ley N° 27444 establece que el Recurso de Reconsideración deberá indicar, en primer lugar, el acto que se recurre; en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito presentado por la recurrente María Gladys Jiménez Saavedra, se observa que no contiene el requisito previsto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, que es la autorización de letrado;

Que, así también es necesario precisar que la recurrente no adjunta nueva prueba que sustente la impugnación formulada, que permita reevaluar los argumentos por las cuales se resolvió imponerle la sanción disciplinaria;

Que, según lo señalado por la doctrina¹ no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que merite la reconsideración;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón



Defensoría del Pueblo

Que, respecto del órgano competente para resolver el Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, esta atribución le corresponde al órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y conforme al artículo 104° del RIT le corresponde a la Secretaría General;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por los literales r) y t) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86° y 104° del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Resolución Administrativa N° 0042-2010/DP y modificado mediante Resoluciones Administrativas N° 002-2011/DP, N° 009-2011/DP, N° 027-2012/DP y 007-2013/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la trabajadora **María Gladys JIMÉNEZ SAAVEDRA** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la trabajadora María Gladys Jiménez Saavedra, a fin que de considerarlo interponga el Recurso Administrativo de Apelación para que su expediente sea remitido a la sede del Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

Alicia Zambrano Cerna
Secretaría General
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

